

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
QUEST ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

ARTÍCULO PRIMERO: De la sociedad administradora.

Quest Administradora General de Fondos S.A. (la “Administradora”) se constituyó como sociedad anónima cerrada por escritura pública de fecha 19 de diciembre del año 2006, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas, bajo repertorio número 11.575-2006. Posteriormente, Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 22 de octubre de 2014, reducida a escritura pública con esa misma fecha, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores, bajo repertorio número 2.100-2014, se acordó transformar la sociedad de una sociedad anónima cerrada en una sociedad anónima especial correspondiente a una Administradora General de Fondos y solicitar a la Comisión para el Mercado Financiero (la “Comisión”), la autorización de su existencia. En atención a lo anterior, por Resolución Exenta N° 034 de fecha 13 de febrero de 2015, la Comisión autorizó su existencia. El certificado de autorización respectivo emitido por la Comisión fue inscrito a fojas 15244 N° 9363 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2015 y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de febrero del mismo año. Posteriormente, mediante Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora, celebrada el 10 de octubre y 24 de octubre, ambas del año 2017, se acordó modificar el nombre de la Administradora a Quest Administradora General de Fondos S.A. Dichas actas fueron reducidas a escritura pública el 12 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. La Comisión autorizó el cambio de nombre disminución de capital y la correspondiente modificación de estatutos, mediante Resolución Exenta N° 5525 de fecha 15 de noviembre de 2017. Un extracto del certificado de autorización emitido por la Comisión fue inscrito a fojas 88769 número 47450 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de año 2017, y publicado en el Diario Oficial de 4 de diciembre del mismo año.

La Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20.712 (la “Ley”), o por aquella normativa que la reemplace o complemente, pudiendo realizar asimismo las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión. Asimismo, la Ley faculta a la Administradora para administrar carteras de terceros (las “Carteras”), distintas a la administración de los fondos fiscalizados por la Comisión (los “Fondos”).

ARTÍCULO SEGUNDO: De la forma y porcentaje de prorrateo de los gastos de administración entre los distintos Fondos.

Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos Fondos administrados, así como los aplicables a la actividad de administración de Carteras, como la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los Reglamentos Internos de los Fondos y en los contratos de administración de Carteras respectivos.

No obstante lo anterior, aquellos gastos en que incurra la Administradora para la administración de los Fondos y/o carteras de inversión de sus Clientes que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos y contratos de administración, sean pactados en forma conjunta o global para dos o más Clientes o Fondos sin que se identifique claramente el gasto correspondiente a cada uno, éstos serán prorrateados entre ellos de acuerdo con el patrimonio de cada uno de los Fondos y los recursos

administrados de propiedad de los clientes. Para realizar el cálculo del prorrateo se utilizará, para cada uno de los Fondos o Carteras administradas entre los cuales deba realizarse el prorrateo, el patrimonio de cierre del mes anterior al que se realiza el pago del gasto.

El párrafo precedente no aplicará para aquellos Fondos que inviertan más del 70% de sus activos en cuotas de otros Fondos administrados por la Administradora.

ARTÍCULO TERCERO: Límites de inversión conjunta de los Fondos administrados por la Administradora y forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

En relación a los fondos de inversión, actualmente no se contemplan límites máximos de inversión conjunta, sin perjuicio que deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa que al efecto dicte la Comisión, de haberla.

Para estos efectos, los excesos de inversión en los Fondos de Inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los Fondos correspondientes. Por otra parte, y respecto de los excesos de inversión que se produzcan en virtud del artículo 59 letra f) de la Ley para los Fondos Mutuos, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley.

En todo caso, de producirse el exceso mencionado, la Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, de haberla, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

Los excesos de inversión que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para una Cartera en particular, deberán liquidarse según lo establezca el respectivo contrato de administración.

ARTÍCULO CUARTO: De los principios generales acerca de las inversiones de los Fondos y las Carteras administradas.

La Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo o cartera de inversión, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores.

La custodia de los activos de los Fondos será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en el artículo 53° de la Ley N° 20.713 y en la Norma de Carácter General N° 235 de la Comisión, o la norma que la modifique o reemplace, así como de cualquier otra norma que al efecto dicte dicha Comisión.

Los títulos representativos de inversiones que formen parte de las Carteras que mantenga la Administradora, deberán ser custodiados de conformidad con lo dispuesto por la normativa impartida por la Comisión y de acuerdo con lo que instruyan los clientes en los respectivos contratos de administración

de cartera y de conformidad con las normas que al efecto haya dictado la Comisión.

ARTÍCULO QUINTO: Solución de conflictos de interés

Existe un eventual conflicto de interés cada vez que dos o más reglamentos internos de dos o más Fondos y/o contratos de administración de Cartera, consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo instrumento o participar en un mismo negocio respecto del cual no sea posible para todos obtener la participación que pretenden.

Producido un conflicto de interés, la Administradora lo resolverá atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de Fondos y/o Carteras involucrados, teniendo en consideración lo dispuesto en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés de la Administradora (el “Manual”) y en particular los criterios expresados en el referido Manual así como los elementos de equidad y buena fe en su desempeño.

La Administradora velará porque las inversiones efectuadas con los recursos de los Fondos y Carteras se realicen siempre con estricta sujeción a los reglamentos internos y contratos de administración de carteras correspondientes, debiendo actuar, en lo referido a las decisiones y operaciones de inversión con recursos de los Fondos y/o Carteras, con total independencia y con la debida reserva, respecto de toda otra entidad o persona que no sean aquellas que respectivamente deban participar directamente en dichas decisiones y operaciones de inversión.

Para los efectos de lo anterior, el Manual establecerá, entre otras materias, los procedimientos que se deberá seguir cada vez que las operaciones de un Fondo y/o Cartera coincidan con las operaciones a efectuar por otros Fondos y/o Carteras, con el objeto de garantizar que tanto las compras como las ventas de activos se asignen con criterios objetivos, sin privilegiar los intereses de uno por sobre los intereses de los demás.

ARTÍCULO SEXTO: Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.

En caso que se contemplen beneficios especiales a los partícipes de Fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, se establecerán y especificarán en cada uno de los Reglamentos Internos de los respectivos Fondos que administra la Administradora

ARTÍCULO SÉPTIMO: Del Arbitraje

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, o entre la Administradora y los terceros cuyas Carteras sean administradas, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo Reglamento Interno o contrato de administración de cartera, según sea el caso.

En caso que nada se indique al respecto en los citados Reglamentos Internos o contratos de administración de Carteras, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal



de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En el evento que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago.